

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00133 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora KELLY JOHANNA NARVAEZ VARGAS, quien actúa en representación de sus dos menores hijos, contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Programa Ingreso Solidario, trámite al cual se vinculó al Departamento Nacional de Planeación – DNP, al Juzgado 55 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y al señor José Francisco Cacais Briñez.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital e igualdad, por lo que pidió:

"i) Se ordene al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Programa Ingreso Solidario, realice la respectiva corrección en su sistema de información y determine que mi grupo familiar esta únicamente conformado por Kelly Johana Narváez Vargas y ... [sus dos menores hijos], ii) Se ordene al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PIS, realice la respectiva corrección en su sistema de información y determine que el señor José Francisco Cacais Briñez, no es la cabeza del núcleo familiar detallado anteriormente, iii) Se ordene al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PIS, realice la respectiva corrección en su sistema de información y determine que la cabeza del núcleo familiar detallado anteriormente es la señora Kelly Johana Narváez Vargas, (...) designándola como receptora y encargada de recibir el dinero del beneficio al que mi familia tiene derecho a través de la cuenta digital No. 3223231052, perteneciente al Plan bancario Daviplata".

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que, en el mes de abril de 2020, su núcleo familiar fue beneficiado con el programa ingreso solidario, recibiendo la ayuda económica su ex compañero sentimental, señor José Francisco Cacais Briñez.

Manifestó que éste, cometió en diferentes ocasiones actos y abusos sexuales violentos con uno de sus hijos, por lo que fue declarado culpable por la comisión de estos delitos, por el Juzgado 55 Penal del Circuito bajo el radicado No. 11001 6000015202103717, y mediante orden judicial retirado del núcleo familiar al que pertenecía.

Por lo anterior, ha solicitado en varias ocasiones al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que retire al señor José Francisco Cacais Briñez de su grupo familiar y, en consecuencia, la inscripción de otra cuenta bancaria de su titularidad para que en lo sucesivo los recursos del beneficio ingreso solidario sean allí consignados.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la entidad accionada y vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera; al respecto, se emitieron los siguientes pronunciamientos:

1.3.1. El Departamento Nacional de Planeación, adujó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta entidad no cuenta con la administración del programa “Ingreso Solidario” debido a que la misma fue trasladada al Departamento Para la Prosperidad Social “DPS”, de conformidad con el Decreto Legislativo 812 de 2020, por tanto, le corresponde a dicha entidad pronunciarse en este caso.

De otra parte, informó que la señora KELLY JOHANNA NARVAEZ VARGAS y su núcleo familiar, se encuentra clasificado en la encuesta Sisben en el grupo A3 – Pobreza Extrema.

1.3.2. El Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, manifestó al despacho que el 6 de septiembre de 2021, le correspondió el conocimiento de la actuación penal adelantada en contra del ciudadano José Francisco Cacais Briñez, en la que se le condenó el 20 de enero de 2022 a la pena de 212 meses de prisión por las conductas de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, a quien se le negó la concesión de subrogado penal alguno, ordenándose el cumplimiento de la sentencia en el establecimiento que para tal efecto designara el INPEC.

Destacó que en relación con los hechos y pretensiones que aquí se ventilan no se advierte acción u omisión alguna atribuible a ese Despacho judicial, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

1.3.3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, señaló que la base maestra para la elaboración del listado de los hogares

potenciales beneficiarios del programa Ingreso Solidario fue creado por el Departamento Nacional de Planeación a partir de la información registrada en el SISBEN, y para la fecha de corte (enero de 2017 a marzo de 2020), la accionante no registraba como titular de su núcleo familiar, por tanto, según el decreto 518 de 2020 la focalización de beneficiarios del programa se realizó por hogares y no de manera individual, basándose fundamentalmente en la información del hogar reportado en la base del SISBEN.

Por lo anterior, esta entidad carece de competencia para modificar la información de los hogares contenida en la base SISBEN a efectos de acceder a las pretensiones reclamadas; adicionalmente, no es plausible acceder al cambio del titular del hogar beneficiario del programa, por cuanto la jurisprudencia constitucional ha señalado que la suspensión de derechos políticos no afecta el derecho que le asiste a un individuo de ser beneficiario de un subsidio otorgado por el Estado.

Finalmente, sostuvo que el cambio del titular puede ser una consecuencia de la aplicación de novedades tipo 1 y 2, esto es, las reportadas en la información de la composición de los hogares que inciden en la información socioeconómica incluida en el SISBEN, y las que inciden en la identificación y contacto de los titulares o receptores del subsidio, circunstancias que no se configuran en el presente asunto, razón por la cual se ratifica la inviabilidad del cambio del titular.

1.3.4. José Francisco Cacais Briñez, fue enterado de la acción constitucional en comento; más, al momento de dictarse este fallo no se tiene noticia de pronunciamiento alguno al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En el presente asunto, la señora KELLY JOHANNA NARVAEZ VARGAS, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos

menores de edad, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital e igualdad, presuntamente conculcados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al no excluir como titular de su núcleo familiar al señor José Francisco Cacais Briñez, y en su lugar designarla a ella, a fin de que los recursos del programa ingreso solidario sea consignados a su cuenta bancaria.

Para sustentar su demanda preferente, la actora allegó copia de la sentencia adiada el 20 de enero de 2022 proferida por el Juzgado 55º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, donde aparece que se condenó al señor José Francisco Cacais Briñez, a la pena principal de prisión, privativa de la libertad, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por las conductas de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

El artículo 44 de la Ley 599 de 2000 determina que, a consecuencia del delito, se suspenden los derechos políticos del condenado así: “*La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales*”.

Así mismo, el precepto 52 *ibidem* señala lo siguiente: “*En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51*”.

Al respecto, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sostuvo que el hecho de que el titular del hogar beneficiario del programa ingreso solidario, hubiese sido condenado en los indicados términos, ello no es una condición que se enmarque dentro de las causales que contempla el manual operativo del programa para el cambio de titularidad, esto es a través de la aplicación de las novedades tipo 1 y 2, invocando para ello lo advertido por la Corte Constitucional en el fallo de tutela 362 del 12 de junio de 2015.

Consultada esa decisión judicial, que aborda un tema de similar cariz al aquí ventilado, la indicada autoridad advirtió lo que precisó Prosperidad Social, esto es que “...*la suspensión de derechos políticos no implica la suspensión*

de las demás funciones que cumple el documento de identidad y tampoco afecta el derecho que le asiste a un individuo de ser beneficiarios de un subsidio otorgado por el Estado; en consecuencia, el DPS no puede hacer extensiva la restricción del ejercicio de los derechos políticos de la accionante al ejercicio de otros derechos fundamentales, toda vez que hacerlo implicaría un desconocimiento al principio de legalidad y tipicidad de las sanciones”, derechos políticos, reconocidos por el canon 40 de la Carta, que allí mismo se definieron como “... el conjunto de condiciones que le permiten al ciudadano participar en la vida política, como consecuencia del mandato democrático y participativo que fundamenta el Estado de Derecho. Este conjunto de prerrogativas, además del ejercicio del sufragio, incluyen la posibilidad de constituir partidos, movimientos o agrupaciones políticas y ser miembro de ellos, tener iniciativa en las corporaciones públicas, interponer acciones públicas en defensa de la constitución y la Ley y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”, prerrogativas éstas que “... además de estar reconocidas como derechos constitucionales, necesariamente conllevan un deber consistente en la obligatoria interacción del ciudadano en las decisiones que involucren el interés colectivo. La participación del ciudadano es esencial para la consecución de los fines ideológicos y programáticos plasmados en la Carta Política”, por lo que “...cuando se decreta la inhabilitación para ejercer los derechos políticos como pena accesoria de la pena privativa de la libertad, el individuo se ve impedido, durante el tiempo que determine el juez, para realizar cualquiera de las actividades establecidas en el artículo 40 de la Constitución que, en términos generales, se refieren a la participación activa y democrática en las decisiones que involucren el interés general”.

De manera que, las condenas impuestas a José Francisco Cacais Briñez, principal y accesoria, no implican la pérdida del derecho que detenta a ser beneficiario de un subsidio otorgado por el Estado, individualmente y/o como cabeza de un grupo familiar, amén que los criterios de entrada y salida de los programas sociales se encuentra reglado por el procedimiento que para el efecto ha establecido la autoridad competente, en este caso, el programa ingreso solidario es administrado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien estableció que el cambio de titularidad es consecuencia de la aplicación de las novedades tipo 1 y 2.

En este caso, la novedad a reportar corresponde a la tipo 1° consistente en “*la información de la composición de los hogares y que afectan determinantemente la estructura de su información socioeconómica incluida en el Sisben*”.

Así, no debe perderse de vista que si la aspiración de la accionante en calidad de madre de los menores de edad, es privar a José Francisco Cacais Briñez de su titularidad del hogar beneficiario del programa Ingreso Solidario, debe gestionar lo atinente a una nueva aplicación en la encuesta SISBEN, efecto por el cual, deberá acudir previamente ante la entidad territorial donde su ubique su residencia.

Por lo demás, importa destacar que si bien el condenado Cacais Briñez fue retirado el núcleo familiar que conforma con Kelly Johanna y los dos menores, ese retiro forzoso es por razón de la condena personal que aquel debe soportar privado de la libertad, mas no porque así lo hubiera resuelto la sentencia penal aludida.

3. CONCLUSIÓN

De ahí que, la presente acción de tutela deviene improcedente por desconocimiento al principio de la subsidiariedad, bajo el entendido que no es plausible acceder de manera directa e inmediata a las pretensiones de la promotora, sin el previo cumplimiento de los trámites administrativos que previamente ha dispuesto la autoridad competente para tal fin y so pretexto de una condena penal, salvo la existencia de un perjuicio irremediable, el cual no se acreditó en el *sub lite*.

En suma, se denegará la protección demandada, por cuanto la accionante dispone de otros medios de defensa judicial para acceder a lo pretendido, circunstancia que torna improcedente la acción de tutela, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991; adicionalmente, en el *sub lite* no se acredító alguna circunstancia excepcional que permita inferir que la actora se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. NEGAR la acción de tutela promovida por la señora KELLY JOHANNA NARVÁEZ VARGAS, en representación de sus menores hijos.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

Cúmplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.S.S.